

SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX

LICENCIAS

Por doña Ángela Martínez Pollán, representante de “Punto Norte Paracuellos, Sociedad Limitada”, se ha solicitado licencia de apertura y funcionamiento para instalar oficina inmobiliaria en avenida de Madrid, número 16 bis, de este municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones y reclamaciones pertinentes dentro del plazo de veinte días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

San Agustín de Guadalix, a 26 de septiembre de 2005.—La concejala-delegada de Industria y Comercio, María Pilar Fernández Fernández.

(02/13.827/05)

SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX

LICENCIAS

Por don Julio Álvarez García, representante de la comunidad de propietarios “Las Pérgolas II”, se ha solicitado licencia de apertura y funcionamiento para la actividad de piscina de uso colectivo para 14 viviendas en la calle Navarra, números 2 a 14, y calle Canarias, números 1 a 13, de este municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se expone a información pública, por plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, para que todo el que se considere afectado de alguna manera por la actividad que se pretende establecer pueda formular las observaciones que estime pertinentes.

San Agustín de Guadalix, a 26 de septiembre de 2005.—La concejala-delegada de Industria y Comercio, María Pilar Fernández Fernández.

(02/13.829/05)

SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX

LICENCIAS

Por don Raúl Rojas Valenciano, representante de “Arquitectura en Mobiliario Decomóbel, Sociedad Limitada”, se ha solicitado licencia de apertura y funcionamiento para la actividad de almacén, manipulado y exposición muebles con oficina en la calle Brincadero, nave 15 (UE-9), de este municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se expone a información pública, por plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, para que todo el que se considere afectado de alguna manera por la actividad que se pretende establecer pueda formular las observaciones que estime pertinentes.

San Agustín de Guadalix, a 8 de septiembre de 2005.—La concejala-delegada de Industria y Comercio, María Pilar Fernández Fernández.

(02/13.828/05)

SAN FERNANDO DE HENARES

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

“El Ayuntamiento de San Fernando de Henares, en la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno municipal el pasado día 20 de junio de 2005, aprobó por unanimidad la ordenanza solar.

Dicha ordenanza se aprueba inicialmente y se sometió al procedimiento de información pública durante un plazo de treinta días a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de fecha 19 de julio de 2005, en los que los interesados podrían presentar alegaciones contra la misma, encontrándose el texto de la citada ordenanza solar

en las dependencias de la Secretaría General, así como en la Concejalía de Medio Ambiente de este Ayuntamiento.

Transcurrido el período de información pública no constan en las dependencias municipales alegación o reclamación alguna al contenido del citado acuerdo, por lo que procede, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, y lo indicado en la publicación anteriormente citada y publicada en el en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de fecha 19 de julio de 2005, considerar aprobado definitivamente dicho acuerdo, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la ordenanza municipal sobre captación solar para usos térmicos y producción de electricidad fotovoltaica, conforme al siguiente tenor literal:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE CAPTACIÓN SOLAR PARA USOS TÉRMICOS Y PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD FOTOVOLTAICA

INTRODUCCIÓN

El Ayuntamiento de San Fernando de Henares viene manteniendo una preocupación creciente en la promoción de políticas de gestión ambiental sostenibles acordes a las conclusiones de las diferentes conferencias internacionales sobre el cambio climático que se vienen produciendo en los últimos años (Río de Janeiro, Kyoto, Londres, etcétera).

En particular, la Cumbre Mundial sobre el Clima, celebrada en 1997 en la ciudad japonesa de Kyoto, aprobó un protocolo que afecta a los países desarrollados, los cuales se comprometieron a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero (en particular de CO₂) un 5,2 por 100 de media en el período 2008-2012 respecto a los niveles de 1990.

Estados Unidos y Europa se comprometieron a una reducción mayor (del 7 y del 8 por 100, respectivamente). Se estima que los países más ricos del mundo, con un 20 por 100 de la población total, emiten más del 60 por 100 de los gases de efecto invernadero, fundamentalmente dióxido de carbono, metano y óxido nítrico.

Después de una falta de aplicación efectiva durante años, la Cumbre Mundial sobre el Clima celebrada en Bonn (Alemania) en 2001 logró establecer un protocolo firmado por 178 países y con la gran ausencia de Estados Unidos que se retiró del acuerdo de Kyoto.

Como consecuencia de la adopción de dichos acuerdos de Bonn, la Unión Europea estableció un programa de obligaciones de los países miembros tendentes a posibilitar el cumplimiento de los mismos, distribuyendo las obligaciones dependiendo del nivel de contaminación y desarrollo de los mismos. En dicha distribución al Estado español le correspondió el compromiso de que, en el año 2010, un 12 por 100 del consumo energético nacional sería de origen renovable.

Acorde con este espíritu, el Ayuntamiento de San Fernando de Henares viene realizando desde el año 2001 un conjunto de medidas que tiendan a la sustitución parcial de las fuentes energéticas tradicionales por otras de carácter renovable, que contribuyan a una menor dependencia de los combustibles fósiles a la vez que disminuyan la tasa de CO₂ consecuencia de este tipo de combustibles. Asimismo, se han adoptado medidas cuyo objetivo es la reducción del consumo energético, aumentando la eficiencia de los sistemas o economizando en un uso racional de la energía.

La ordenanza que ahora se presenta tiene como primordial objetivo el avanzar en la implantación de estas políticas, así como contribuir de una manera firme al compromiso adquirido por España en la consecución de los objetivos de Kyoto, entendiendo que el objetivo planteado solamente será alcanzable con la contribución de todos los que de forma directa o indirecta somos responsables de la contaminación del planeta y, muy especialmente, la de aquellos países que más contribuyen en esta contaminación.

La ordenanza se distribuye en cuatro capítulos y dos anexos. El capítulo primero establece las generalidades de las instalaciones, así como las construcciones, edificaciones y usos afectados. Los capítulos 2 y 3 establecen las normas específicas sobre las instalaciones solares térmicas y fotovoltaicas, respectivamente. Por último, el capítulo 4 se dedica al régimen sancionador.

PRINCIPIOS LEGALES

1. El ordenamiento jurídico español reconoce a los municipios competencia para aprobar ordenanzas en los artículos 4.1.a) y 84.1.a) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Esta competencia normativa corresponde a los municipios ejercerla dentro de la esfera de sus competencias, las cuales vienen determinadas por la ley a tenor de los artículos 2, 25.2 y 25.3 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en materia tributaria el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ordenanzas Fiscales, artículos 15 y concordantes. Asimismo, la Ley 7/1985 establece las competencias mínimas que, en todo caso, se atribuyen a los municipios. Entre estas competencias, el artículo 25.2.f) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local les asigna la materia de protección del medio ambiente.

2. La regulación de la obligación de incorporar en las edificaciones y construcciones instalaciones de captación de energía solar tiene una incidencia clara en el medio ambiente, por lo que puede ser considerada como una regulación ambiental que, en principio, los municipios podrían dictar en virtud de los mencionados artículos 4.1.a) y 25.2.f) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. No obstante, no resulta imprescindible que exista una ley que expresamente prevea la competencia del municipio para aprobar ordenanzas sobre ahorro y uso eficiente de la energía. Aunque en muchos sectores de nuestro ordenamiento (por ejemplo, residuos urbanos) ha venido siendo la práctica habitual, en otros, los municipios han aprobado ordenanzas sin necesidad de que una ley expresamente les autorizase para ello (por ejemplo, en materia de ruido). La falta de una ley que sirva específicamente, y no sólo de modo genérico, como cobertura a la competencia municipal para aprobar ordenanzas sobre una determinada materia no es una objeción real. Así lo han entendido la jurisprudencia (para el supuesto de ordenanzas de prevención de incendios, muy similar a la ordenanza de captación de energía solar, sentencia de 14 de enero de 1998, recurso número 185/1992, artículo 561) y parte de la doctrina.

4. Una ordenanza municipal que obligara a incorporar en los edificios y construcciones instalaciones de captación de energía solar podría afectar al ejercicio de un derecho fundamental como el de la propiedad (artículo 33 de la Constitución). Es discutible que así sea, pero incluso manteniendo que lo es, no parece que exista inconveniente alguno a que esta materia sea regulada por medio de una ordenanza municipal. El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, reconocido en el artículo 45 de la Constitución, justifica la imposición de límites y restricciones en el derecho de la propiedad, como puede ser la obligación del propietario del inmueble de instalar paneles solares para producir agua caliente sanitaria. La Constitución (artículo 33.2) permite que la función social delimite el contenido del derecho de propiedad de acuerdo con las leyes; en este caso el artículo 25.2.f) de Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, es la cobertura legal que permite al municipio imponer límites a la propiedad por razón del medio ambiente. Esta argumentación se encuentra en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Vid. Al respecto la sentencia de 3 de febrero de 1989, artículo 807, y la sentencia de 15 de junio de 1992, recurso número 2032/1990, artículo 5.378; y de los Tribunales Superiores de Justicia, la sentencia de 20 de diciembre de 1994 del Tribunal de Cantabria, artículo 6.973.

5. Si bien es cierto que tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas les corresponde el ejercicio de competencias legislativas sobre esta materia a tenor del artículo 149.1.25 y del artículo 149.1.23 de la Constitución, le corresponde al Estado aprobar las bases del régimen energético y la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, y a las Comunidades Autónomas el desarrollo normativo y, además, cuando se trata de medio ambiente, aprobar las normas adicionales de protección, esto no excluye la competencia normativa del municipio para regular medidas de ahorro y uso eficiente de la energía.

De hecho, la adopción de medidas de ahorro de la energía es uno de los requisitos básicos que han de cumplir los edificios según establece el artículo 3 de la Ley (estatal) 38/1999, de Ordenación de la Edificación, sino que se han de establecer en un código

técnico de la edificación, que deberá ser aprobado según dispone la propia ley en su artículo 3.2 y en su disposición final segunda como reglamento del Gobierno en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de dicha ley (antes de mayo de 2000).

Pero a pesar de que existe la posibilidad de que el Gobierno, cuando apruebe el código técnico de la edificación, establezca medidas concretas de ahorro energético de los edificios, esto tampoco excluye que el establecimiento de estas medidas pueda resultar competencia de las Comunidades Autónomas o de los municipios. En este sentido el artículo 3.2 Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, dispone que el código técnico de la edificación “es un marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios y de sus instalaciones”, es decir, no supone una regulación exhaustiva de las exigencias técnicas de la edificación. A mayor abundamiento, el propio artículo 3.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación señala que “el código podrá completarse con las exigencias de otras normativas dictadas por las Administraciones competentes y se actualizará periódicamente conforme a la evolución de la técnica y la demanda de la sociedad”, lo que deja abierto un espacio a la regulación que adopten Comunidades Autónomas y municipios sobre exigencias técnicas de los edificios.

6. Aunque la previsión legal es que el código técnico de la edificación pueda contener la autorización a los municipios para que a través de las correspondientes ordenanzas se establezca la obligación de instalar sistemas de captación solar en determinados edificios con determinados usos, el hecho es que en todo caso esta regulación parece una competencia natural del municipio, puesto que la obligación de incorporar instalaciones de energía solar debe depender, por razones de eficiencia, del nivel de demanda energética, y esto a su vez dependerá claramente de las condiciones climáticas, demográficas y urbanísticas de cada municipio concretamente de la vivienda tipo de cada municipio, que se fija en función de las determinaciones del planeamiento urbanístico del respectivo término municipal. Por otro lado, es evidente que este tipo de regulación incide en la competencia local, en la medida que serán los órganos municipales los competentes, en todo caso, para verificar la existencia de las instalaciones y su adecuación con los planes urbanísticos, al menos en lo relativo a los aspectos ambientales, estéticos y paisajísticos afectados por estas nuevas instalaciones.

7. A nuestro juicio, esta ordenanza no es necesariamente una ordenanza de edificación, ya que estas parece que se deben incluir en la materia de fomento y ahorro de la energía, referido a las condiciones generales para la protección del medio ambiente urbano.

8. Parece lógico que, para asegurar el cumplimiento de la ordenanza sobre captación solar se debe incluir como requisito en el otorgamiento de la correspondiente licencia de obra y/o de actividad, o licencia equivalente, la presentación de un proyecto de instalación elaborado con arreglo a la legislación vigente y emitido por técnico competente. Tras la realización de la instalación el Ayuntamiento exigirá una licencia de funcionamiento o licencia equivalente en la que se verifique que la instalación se ha realizado conforme al proyecto elaborado. En cualquier caso, el alcalde o alcaldesa tiene competencia para suspender las obras o los usos que se estén realizando sin cumplir esta obligación o cumpliéndola de manera defectuosa conforme a lo previsto en la legislación urbanística (artículos 184 y siguientes de la Ley del Suelo de 1976; la Ley 6/1998, de 13 de abril, Régimen del Suelo y Valoración, y la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid).

9. No parece posible que una ordenanza municipal cree nuevas infracciones y sanciones y tipifique como tales el incumplimiento de la obligación de incorporar instalaciones solares porque esta materia está reservada a la ley por los artículos 25 y 45.3 de la Constitución. Sólo es posible que una ordenanza municipal establezca un sistema de infracciones y sanciones en esta materia cuando exista una ley que haya creado previamente este sistema, lo cual no se da en nuestro ordenamiento jurídico estatal o autonómico.

10. Si es posible, sin embargo, el establecimiento de un régimen sancionador cuando lo que se incumplen son los requisitos técnicos de la instalación exigidos por la legislación vigente, una vez que existe un proyecto sobre la misma o incluso cuando ésta ya se

encuentra en funcionamiento. Esto es así al amparo del Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios, aprobado por Decreto 1751/1998, que se remite en este punto, en su artículo 18, a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, sobre Infracciones y Sanciones Administrativas.

Capítulo 1

Normas generales

Artículo 1. *Objeto*.—1. El objeto de la presente ordenanza es regular la obligada incorporación de sistemas de captación y utilización de energía solar térmica de baja y media temperatura para la producción de agua caliente sanitaria, calentamiento de piscinas y otros usos industriales, en los edificios y construcciones situados en el término municipal de San Fernando de Henares que cumplan las condiciones establecidas en esta norma.

2. También es objeto de regulación mediante la presente norma la incorporación de sistemas fotovoltaicos de captación solar para la producción de electricidad en edificios y construcciones mediante las condiciones que se expresan en los puntos siguientes.

Art. 2. *Edificaciones y construcciones afectadas*.—1. Las determinaciones de esta ordenanza son de aplicación para cualquier consumo de agua caliente sanitaria y/o de instalación solar fotovoltaica, con las limitaciones establecidas en el anexo I, para edificios o construcciones de carácter privado o público en los que se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Construcción de nuevos edificios.
- b) Reformas y rehabilitaciones integrales o cambios de uso de la totalidad del edificio, tanto en titularidad pública como privada. Se incluyen los edificios independientes que formen parte de un complejo de instalaciones.
- c) Que el uso de la edificación se corresponda con alguno de los previstos en el artículo siguiente.

2. Las determinaciones de esta ordenanza, en cuanto a las obligaciones relativas a captación solar térmica se refiere, serán, asimismo, de aplicación en las instalaciones de calentamiento de agua de vasos de piscinas climatizadas de nueva construcción y también a las existentes que se pretendan climatizar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, con un volumen superior a los 100 metros cúbicos.

3. El tipo de instalación solar que se adoptará para cada uno de los edificios será la indicada en el anexo I, no obstante el titular o promotor del edificio o local, que en su solicitud de licencia de obra y/o actividad lo justifique adecuadamente, podrá optar por un tipo de instalación u otro.

4. La implantación de captadores de energía solar para agua caliente sanitaria, y de los paneles solares fotovoltaicos, que no esté impuesta por esta ordenanza, se regulará por las condiciones de la misma que le sean de aplicación.

Art. 3. *Usos afectados*.—1. Los usos que quedan afectados, con las limitaciones que se indican en el anexo I, por la incorporación de los sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja y media temperatura para el calentamiento del agua caliente sanitaria, así como para la producción de energía eléctrica mediante captadores fotovoltaicos son:

- Residencial en todas sus clases y categorías.
- Dotacional de Servicios Públicos.
- Dotacional de la Administración Pública.
- Dotacional de equipamiento en las categorías: educativo, cultural, salud y bienestar social.
- Dotacional deportivo.
- Terciario en todas sus clases: hospedaje, comercial, oficina, terciario recreativo y otros servicios terciarios.
- Industrial.
- Cualquier otro uso que comporte un consumo de agua caliente y/o consumo de energía eléctrica.

2. Para el caso de calentamiento de piscinas quedan afectados todos los usos, tanto si se trata de piscinas cubiertas como descubiertas.

3. Todos estos usos han de entenderse en el sentido en que se definen en las normas urbanísticas vigentes en este municipio.

Art. 4. *Garantía del cumplimiento de esta ordenanza*.—1. Todas las construcciones y usos a los que, según los artículos 2 y 3, con las limitaciones indicadas en el anexo I, es aplicable esta ordenanza, quedan sometidos a la exigencia de otorgamiento de licencia de obras, actividad y funcionamiento o licencias equivalentes.

2. En la solicitud de la licencia de obras y/o actividad se deberá adjuntar el proyecto básico de la instalación de captación y utilización de energía solar con los cálculos analíticos correspondientes para justificar el cumplimiento de esta norma. En el caso de que, según el Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios, la instalación no necesite proyecto, este se sustituirá por la documentación presentada por el instalador, con las condiciones que determina la instrucción técnica ITE 07 de dicho reglamento, debiendo igualmente quedar justificado en la memoria correspondiente el cálculo del cumplimiento de esta norma.

3. El otorgamiento de la licencia de primera ocupación, funcionamiento o apertura o licencia equivalente que autorice el funcionamiento y la ocupación tras la realización de las obras requerirá la presentación de un certificado de que la instalación realizada resulta conforme al proyecto, realizado según el modelo del apéndice 06.1 del Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios y emitido por técnico competente.

Art. 5. *La mejor tecnología posible*.—1. La aplicación de esta ordenanza se realizará en cada caso de acuerdo con la mejor tecnología disponible en relación con las características de la edificación que se trate y usos destinados.

2. Las licencias reguladas en esta ordenanza quedan sometidas a la reserva de modificación no sustancial de su articulado a los efectos de permitir la permanente adaptación a los avances tecnológicos.

Capítulo 2

Instalaciones de captación solar térmica

Art. 6. *Requisitos de las instalaciones y normativa aplicable*.—1. Las instalaciones solares para agua caliente sanitaria o usos industriales deberán proporcionar un aporte mínimo del 60 por 100 en cómputo promedio anual en relación con las necesidades efectivas del edificio o actividad, excepto en el caso de piscinas descubiertas que será del 100 por 100. Se podrá reducir justificadamente este aporte solar, aunque tratando de aproximarse lo máximo posible, en los siguientes casos:

- a) Cuando se cubra dicho porcentaje de aporte en combinación con equipos que permitan el aprovechamiento de energías renovables o residuales procedentes de instalaciones térmicas (excluida la incineración de residuos sólidos urbanos).
- b) Cuando el cumplimiento de este nivel de producción suponga sobrepasar los criterios de cálculo que marca el Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios.
- c) Cuando el emplazamiento no cuente con suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo.
- d) Para el caso de edificios rehabilitados, cuando existan graves limitaciones arquitectónicas derivadas de la configuración previa del edificio o de la normativa urbanística que le sea de aplicación. Esta circunstancia deberá demostrarse en el proyecto correspondiente por el técnico redactor.
- e) Cuando sean edificios de obra nueva en los que existan graves limitaciones no subsanables, derivadas de la normativa urbanística que le sea de aplicación que haga evidente la imposibilidad de disponer de toda la superficie de captación solar necesaria, debido a la morfología del edificio.
- f) En el caso de edificios catalogados y/o cuando así lo determine la comisión local de Patrimonio.

2. Con objeto de la aplicación de lo contenido en el punto anterior se establece el siguiente baremo de consumos para las distintas construcciones e instalaciones:

Tipo	Consumo diario
Residencial	30 litros/persona
Hospitales y clínicas (*)	50 litros/cama
Hoteles	60 litros/cama

Tipo	Consumo diario
Hostales	40 litros/cama
Residencias (ancianos, estudiantes)	40 litros/cama
Gimnasios y vestuarios deportivos	20 litros/usuario
Escuelas	3 litros/alumno
Oficinas y comercios	3 litros/persona
Lavanderías	3 a 5 litros/kilogramo de ropa
Centros culturales y sociales	Dependiendo de las necesidades de consumo
Industrias (sólo ACS)	20 litros/persona
Otros usos industriales (**)	Dependiendo de las necesidades de consumo
Cafeterías	1 litro/almuerzo
Restaurantes	5 litros/comida

La temperatura de agua caliente del servicio se establecerá en 45 °C.

(*) Sin considerar el consumo de comedores y lavanderías.

(**) A justificar en el proyecto técnico.

Estos parámetros de consumo sólo servirán a efectos de baremo, por lo que el proyectista utilizará datos para un estudio más detallado, según las características de la edificación y sus usos.

3. Las instalaciones de energía solar de baja y media temperatura deberán cumplir la legislación vigente en cada momento, y les resulta especialmente de aplicación la Ley 21/1992, de Industria en lo relativo al Régimen de Infracciones y Sanciones, y el Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios aprobado por Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio.

4. Los captadores a utilizar en las instalaciones podrán ser planos, tubos al vacío o cualquier otro sistema de eficiencia contrastada y homologados por algún organismo europeo acreditado.

5. Las instalaciones de energía solar térmica deberán cumplir las normas que en todo momento les sean de aplicación, así como las especificaciones contenidas en el pliego de condiciones técnicas de instalaciones de baja temperatura editadas por el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía (IDAE), dependiente del Ministerio de Industria y Energía, u organismo que pueda asumir sus funciones en el futuro.

Art. 7. *Protección del paisaje*.—1. A las instalaciones de energía solar reguladas en esta ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas destinadas a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio.

El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales.

Asimismo, tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes o sobre las vías públicas.

2. Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubería y otras canalizaciones, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

3. En obras de nueva planta y sustitución, el diseño y composición del edificio tendrá en cuenta las condiciones de inclinación y orientación más favorables para el rendimiento óptimo de los paneles de captación de energía solar.

Art. 8. *Empresas instaladoras*.—1. Las instalaciones habrán de ser realizadas por empresas instaladoras conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios y sólo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada. En el proyecto de instalación

deberá siempre aportarse las características de los elementos que la componen.

Art. 9. *Obligaciones de comprobación y mantenimiento*.—1. El propietario de la instalación y/o el titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble dotado de energía solar está obligado a su utilización y a realizar las operaciones de mantenimiento, incluidas las mediciones periódicas y las reparaciones necesarias para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento y eficiencia.

2. Todas las instalaciones que se incorporen en cumplimiento de esta ordenanza que superen los 6 metros cuadrados deben disponer de los equipos adecuados de medida de energía térmica y control de la temperatura, del caudal y de la presión, que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.

Capítulo 3

Instalaciones fotovoltaicas de captación solar

Art. 10. *Requisitos y obligaciones de las instalaciones fotovoltaicas*.—1. Están obligados a la instalación de captadores solares las construcciones y actividades a las que se hace referencia en los artículos 2 y 3, con las limitaciones que se establecen en el anexo I.

2. Las actividades comerciales e industriales situadas en edificios de viviendas, computan, a todos los efectos, como una vivienda más.

3. Las instalaciones de energía solar fotovoltaica deberán cumplir las normas que en todo momento les sean de aplicación, así como las especificaciones contenidas en el pliego de condiciones técnicas de instalaciones solares fotovoltaicas conectas a red (o no conectadas, según los casos) editadas por el Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía (IDAE), dependiente del Ministerio de Industria y Energía, u organismo que pueda asumir sus funciones en el futuro.

Art. 11. *Otras especificaciones de las instalaciones fotovoltaicas*.—Las obligaciones impuestas por el artículo anterior podrán disminuirse o adaptarse atendiendo a las siguientes circunstancias:

- Cuando personas físicas o jurídicas participen en comunidades de productores de energías de origen solar, eólica o biomasa en igual porcentaje al exigido en este artículo.
- Cuando el emplazamiento no cuente con suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo.
- Por limitaciones arquitectónicas del propio edificio.
- Para el caso de edificios rehabilitados, cuando existan grandes limitaciones arquitectónicas derivadas de la configuración previa.
- En el caso de edificios especialmente protegidos en los que no sea posible una integración del campo solar sin alterar su valor estético.

Capítulo 4

Inspecciones

Art. 12. *Inspecciones, requerimientos y órdenes de ejecución*.—1. Los servicios técnicos municipales podrán realizar inspecciones en las instalaciones del edificio para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta ordenanza.

2. Una vez comprobada la existencia de anomalías en las instalaciones o en su mantenimiento, el órgano municipal correspondiente practicará los requerimientos que tengan lugar y, en su caso, dictará las órdenes de ejecución que correspondan para asegurar el cumplimiento de esta ordenanza.

3. El Ayuntamiento podrá encomendar la realización de las inspecciones de instalaciones solares a otras entidades públicas territoriales u organismos públicos o empresas especializadas colaboradoras de la Administración.

Art. 13. *Infracciones y sanciones*.—1. Constituyen infracciones conforme a la presente ordenanza, las acciones u omisiones tipificadas en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse de las mismas.

2. Sólo podrán ser sancionadas aquellas acciones u omisiones a lo establecido en la presente ordenanza y que estén contempladas como acciones sancionables en alguna norma legal de carácter estatal o autonómico, en particular aquellas derivadas de la apli-

cación del Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios o del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, citados mas arriba, así como cualquier otra norma legal de carácter estatal o autonómico que fuesen de aplicación.

Art. 14. *Competencia para sancionar y procedimiento.*—1. Corresponde a la alcaldesa o concejal-delegado por ésta la competencia para la imposición de las sanciones contenidas en el artículo anterior.

2. El procedimiento sancionador se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en las normas de

desarrollo dictadas por la Comunidad de Madrid u otras que pudieran ser de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Ayudas

1. Para facilitar la aplicación de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá aprobar anualmente una línea de bonificaciones fiscales para incentivar a propietarios y promotores.

2. Esta línea de bonificaciones será compatible con otras que pudieran otorgar otras administraciones u organismos, incluidos los de la Unión Europea o incluso por entidades privadas.

ANEXO I

Límites generales de usos afectados por la ordenanza

Quedan afectadas por lo contenido en la presente ordenanza todas las edificaciones y actividades descritas en los artículos 2 y 3 y que tengan una superficie construida o volumen de consumo de agua caliente sanitaria mayor o igual al reflejado en la tabla contenida en este anexo.

En aquellas actividades que existan varios usos compatibles entre sí, computarán a efectos del cumplimiento de lo establecido en la ordenanza la suma de todas las superficies dentro del mismo establecimiento.

Cuando se solicite licencia de obras y/o actividad para un conjunto de industrias, locales comerciales u otro tipo de establecimientos o actividades se entenderán como superficie computable, a efectos de lo establecido en esta ordenanza, la suma total de los edificios y/o locales.

En general el tipo de instalación solar que se adoptará para cada uno de los edificios será el indicado en la siguiente tabla, no obstante el promotor o titular del edificio o local que en su solicitud de licencia de obra y/o actividad lo justifique adecuadamente podrá optar por un tipo de instalación u otra, siempre cumpliendo con lo establecido en las condiciones indicadas en esta ordenanza y en sus anexos correspondientes.

LÍMITES GENERALES

Tipología de la edificación o uso	Superficie mínima (m ²)	Consumo diario de ACS (litros)	Instalación solar requerida
Viviendas plurifamiliares y unifamiliares.	Cualquier superficie	Cualquier consumo	Térmica
Dotacional servicios públicos.	Cualquier superficie	Cualquier consumo	Fotovoltaica o térmica
Dotacional de la Administración Pública.	Cualquier superficie	Cualquier consumo	Fotovoltaica o térmica
Dotacional de equipamientos en las categorías: educativo, cultural, salud y bienestar social.	Cualquier superficie	Cualquier consumo	Fotovoltaica o térmica
Dotacional deportivo.	Cualquier superficie	Cualquier consumo	Térmica
Hospitales y centros de salud.	Cualquier superficie	Cualquier consumo	Térmica
Clínicas.	500	300	Fotovoltaica o térmica
Hoteles y hostales.	300	500	Térmica
Oficinas.	750	300	Fotovoltaica o térmica
Comercios.	500	300	Fotovoltaica o térmica
Espectáculos y/o reunión.	500	300	Fotovoltaica o térmica
Recreativo o de ocio.	500	500	Fotovoltaica o térmica
Cultural-docente.	750	300	Fotovoltaica o térmica
Otros servicios terciarios.	750	500	Fotovoltaica o térmica
Industrial, clase de servicios empresariales.	500	300	Fotovoltaica o térmica
Industrial-almacén.	750	300	Fotovoltaica o térmica
Cualquier otro cuyo uso implique un consumo diario de agua caliente sanitaria superior al siguiente límite general.		500	Térmica

ANEXO II

Potencias eléctricas mínimas para la instalación de sistemas fotovoltaicos

Para el caso de instalaciones solares fotovoltaicas, las potencias eléctricas mínimas medidas en campo solar y en vatios por vivienda o superficie que se deberán instalar en cada uno de los siguientes edificios será la expresada en la siguiente tabla:

Tipología de edificación	Número de unidades	Superficie construida (m ²)	Potencia eléctrica (vatios/unidad)	Potencia eléctrica (vatios/m ²)
Viviendas	Unifamiliares		1.500	
Viviendas	Multifamiliares		1.000 por vivienda o 6.000 vatios por edificio	

Tipología de edificación	Número de unidades	Superficie construida (m ²)	Potencia eléctrica (vatios/unidad)	Potencia eléctrica (vatios/m ²)
Dotacional		Hasta 500		10
		De 501 hasta 1.000		9
		De 1.001 hasta 2.000		8
		De 2.001 hasta 5.000		7
		Mayor de 5.000		6
Hospitales-clínicas		De 500 hasta 1.000		9
		De 1.001 hasta 2.000		8
		De 2.001 hasta 5.000		7
		Más de 5.000		6
Oficinas		De 750 hasta 1.000		8
		De 1.001 hasta 2.000		7
		Más de 2.000		6
Comercios		De 500 hasta 1.000		8
		De 1.001 hasta 2.000		7
		Más de 2.000		6
Espectáculos y/o reunión		De 500 hasta 1.000		9
		De 1.001 hasta 2.000		8
		Más de 2.000		7
Recreativo o de ocio		De 500 hasta 1.000		9
		De 1.001 hasta 2.000		8
		Más de 2.000		7
Cultural-docente		De 750 hasta 1.000		9
		De 1.001 hasta 2.000		8
		De 2.001 hasta 3.000		7
		Más de 3.000		6
Otros servicios terciarios		De 750 hasta 1.000		9
		De 1.001 hasta 2.000		8
		De 2.001 hasta 3.000		7
		Más de 3.000		6
Industrial, clase de servicios empresariales		De 500 hasta 1.000		9
		De 1.001 hasta 2.000		8
		Más de 2.000		7
Industrial-almacén		De 750 hasta 1.000		9
		De 1.001 hasta 2.000		8
		De 2.000 hasta 3.000		7
		Más de 3.000		6

En San Fernando de Henares, a 11 de abril de 2005.

(03/26.400/05)

SAN MARTÍN DE LA VEGA

OFERTAS DE EMPLEO

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 13 de octubre de 2005, se han aprobado las bases específicas que han de regir el proceso selectivo de oposición, turno libre, para cubrir una plaza de funcionario de carrera, subescala Técnica de Administración General, grupo A, denominada técnico de Administración General, que figura incluida en la Oferta de Empleo Público del año 2004 ("Boletín Oficial del Estado" número 112, de fecha 8 de mayo de 2004), y que a continuación se transcribe íntegramente:

**BASES ESPECÍFICAS POR LAS QUE SE REGISTRARÁ
EL PROCESO SELECTIVO MEDIANTE OPOSICIÓN,
TURNO LIBRE, PARA CUBRIR UNA PLAZA
DE FUNCIONARIO DE CARRERA, GRUPO A,
SUBESCALA TÉCNICA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL,
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LA VEGA**

Primera. Normas generales

1.1. Se convocan pruebas selectivas para cubrir una plaza de funcionario de carrera, subescala Técnica de Administración Gene-

ral, grupo A, denominada técnico de Administración General, que figura incluida en la Oferta de Empleo Público del año 2004 ("Boletín Oficial del Estado" número 112, de fecha 8 de mayo de 2004).

1.2. El sistema de selección de los aspirantes será el de oposición.

1.3. Además de las presentes bases específicas serán de aplicación las generales aprobadas por decreto de la Alcaldía, de fecha 1 de septiembre de 2004, y publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 227, de fecha 23 de septiembre de 2004, y número 242, de fecha 11 de octubre de 2004.

Segunda. Interesados

Para ser admitido a la realización de las pruebas selectivas el aspirante debe reunir, además de los requisitos establecidos en la base 2.1 de las generales, el de estar en posesión o en condiciones de obtener el título de licenciado en Derecho.

Tercera. Sistema selectivo

El procedimiento de selección será el de oposición, que constará de tres ejercicios, siendo cada uno de ellos eliminatorio:

Primer ejercicio.—Consistirá en la contestación, durante un período máximo de una hora, de un cuestionario de 40 preguntas con repuestas alternativas sobre el temario de las materias comunes